

Identificación del expediente

Resolución de inadmisión de la denuncia vinculada con la información previa nº. IP 335/2020, referente al Ayuntamiento de Molins de Rei

Antecedentes

1. En fecha 03/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de la Oficina Antifraude de Cataluña (en adelante, la OAC), por el que se remitía copia de una denuncia anónima presentada en fecha 12/07/2020, contra el Ayuntamiento de Molins de Rei, por una presunta usurpación de funciones y un presunto incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Mediante dicho escrito de denuncia se comunicaba a la OAC, la suspensión temporal al acceso telemático a las diferentes carpetas digitales del negociado de (...)del Ayuntamiento ("*carpetas digitales corporativas del ámbito de (..), incluidas las relativas al Sistema de Calidad implantado*), durante la semana del 18 al 22 de mayo de 2020. También, que la suspensión del permiso para acceder a dichas carpetas electrónicas coincidió en el tiempo con la aprobación de decretos municipales de reestructuración de la organización municipal, y que la persona afectada por dicha suspensión temporal solicitó en diferentes ocasiones, a través de correos electrónicos e instancias presentadas ante el Ayuntamiento, el restablecimiento de su acceso inmediato a dichos carpetas, y que no fue hasta el día 22/05/2020 cuando recuperó el permiso de acceso a dichas carpetas.

De la documentación que se adjuntaba con el escrito de denuncia, se infiere que la retirada del permiso para acceder a dichas carpetas digitales habría afectado a la persona que ocupaba en ese momento el puesto de trabajo de (...)de (...).

En todo caso, debe indicarse que la persona denunciante, en el escrito de denuncia presentado ante la OAC, no identifica el hecho concreto que constituiría un incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

La OAC acompaña al escrito de denuncia de diversa documentación relativa a los hechos denunciados, en concreto, el Decreto de alcaldía núm. 855, de 05/06/2020, de reorganización administrativa provisional y temporal del Ayuntamiento de Molins de Rei.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 335/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

3. En primer lugar, es necesario referirse a una cuestión relevante y que determina el sentido de la presente resolución.

Así, cabe poner de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante, APDCAT), toda denuncia por un presunto incumplimiento de la normativa de protección de datos que corresponde tramitar a la APDACT debe estar debidamente firmada, e identificada la persona denunciante.

Asimismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, también prevé que las denuncias que den inicio a un procedimiento sancionador de oficio por parte de la Administración, deben expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la administración.

A este respecto, cabe señalar que en este caso, la falta de identificación de la persona denunciante también comporta que esta Autoridad no pueda dirigirse a la persona denunciante para requerirle la enmienda de su escrito de queja, a fin de que reúna los requisitos exigidos legalmente para poder tramitar la denuncia.

Así las cosas, dado que los hechos denunciados se han presentado a través de una denuncia anónima que se formuló mediante el canal de buzón anónima de la OAC, se considera que esta Autoridad no puede admitir a trámite dicha denuncia, al no concurrir uno de los requisitos legales necesarios para su admisión, como es que la persona que presenta una denuncia se haya identificado y firmado.

4. Sin embargo, a la vista de la documentación acompañada en la denuncia, esta Autoridad considera pertinente poner también de manifiesto que, en todo caso, del relato de los hechos denunciados tampoco se infiere una vulneración de la normativa de protección de datos.

Al respecto, cabe señalar, que el Ayuntamiento ostenta la condición de responsable del tratamiento, y por tanto, le corresponde determinar las personas que deben estar autorizadas para acceder a determinados datos personales para el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el Ayuntamiento decidió que la persona que ocupaba el cargo de (...) de (...), durante la semana del 18 al 22/05/2020, no necesitaba acceder a la documentación contenida en las carpetas digitales vinculadas con dicho negociado, como consecuencia del cambio organizativo que había iniciado meses antes, según se desprende de los decretos de alcaldía aportados con la denuncia, y que afectaba especialmente en el área relacionada con el negociado de...). A este respecto, teniendo en cuenta que esta decisión incidiría en el ámbito de atribución de permisos de acceso a determinadas carpetas digitales de una determinada persona, cuestión ésta que recae en el ámbito de decisión del Ayuntamiento como responsable del tratamiento, al que le corresponde determinar las personas que deben estar autorizadas para acceder a determinados datos personales para el ejercicio de sus funciones, se considera que los hechos denunciados, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos, no tendrían la consideración de una infracción de la normativa de protección de datos.

5. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 3er, y dado que en la formulación de la denuncia presentada no concurren los requisitos necesarios para poder ser admitida a trámite procede acordar su inadmisión.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Inadmitir la denuncia contra el Ayuntamiento de Molins de Rei enviada por la Oficina Antifraude de Catalunya.
- 2.** Comunicar esta resolución en la Oficina Antifraude de Cataluña.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

La directora,

Traducción Automática